Hata rubilcado de la Real muno oletin

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

montained as the first of the mar mess, a

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de in-sertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real órden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion - En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.-Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las ue sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

Ayer, á las dos de la tarde, se presentó á S. M. la comision nombrada por el Senado para felicitar á la Reina nuestra Senora con el plausible motivo de ser los dias de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Astúrias.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir à S. M. el siguiente dis-

«Señora: Ansioso siempre el Sena-do de manifestar á su Reina los inalterables sentimientos de su respetuosa adhesion, tiene hoy la dicha de felicitar á V. M. como Madre y como Reina por los dias de su augusto hijo el Sermo. Senor Principe de Astúrias.

La nacion, Senora, que unanime celebra tambien esta solemnidad, dirige al cielo sus mas fervientos votos para que derrame sus bendiciones sobre V. M., y sobre el Rey sn augusto Esposo y Real familia; y profundamente agradecida à los beneficios que debe à la solícita gobernacion de V. M., abriga confiada la esperanza de que el Régio vástago, heredero de los Alfonsos y Pagaradas, será redero de los Alfonsos y Recaredos, será un dia glorioso continuador de la era de prosperidad y de engrandecimiento para España, inaugurada por el reinado de

A nombre del Senado rogamos à V. M. se sirva acoger con su natural benevolencia estos sentimientos, que son los de todos sus individuos.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: He oido con el mas vivo placer la felicitacion que me habeis dirigido en nombre del Senado con el plausible motivo de ser hoy los dias de mi hijo el Príncipe de Asturias, que la divina Providencia se ha dignado conce-

Mi ánimo se regocija doblemente al recibir en esta ocasion las felicitaciones del Senado, porque el amor de madre es del corazon. Ham illeren es sociatata es

Consagraré con diligente esmero todos mis afanes à inspirar al Principe el amor al pueblo espanol y á las leyes fundamentales de la nacion, para que corresponda à la lealtad que siempre me ha mostrado con el mismo entrañable amor que yo le profeso, simbolizando á la vez el imperecedero recuerdo de las brillantes tradiciones y de las glorias que los Alfonsos han legado á la Monarquía.

Llevad, pues, al Senado la sincera espresion del alto aprecio que me inspira asi como al Rey mi augusto Esposo, esta nueva prueba que recibimos de su adhesion.»

Antes de retirarse los Sres Senadores que componian la comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la Reina se dignó recibir à la comision del Congreso de Diputados designada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El Presidente del Congreso tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente dis-

«Señora: El Congreso de los Dipu-tados nos envia con el muy grato encar-go de felicitar á V. M. y al Rey, su augusto Esposo, en el dia del Sermo. Señor Príncipe de Asturias.

Como cariñosa Madre, V. M. vela incesantemente sobre la vida de su augusto Hijo; y con no menor constancia inculca y procura grabar en su todavía tierno corazon afectos de benevolencia, reconocimiento y amor al leal pueblo español, que le recibió alborozado al nacer, y le considera para el porvenir objeto providencial de bien halagüeñas esperanzas. Y no sin fundamento, Señora: instruido mas adelante en los grandes hechos de antiguos Monarcas que ilustraron y ennoblecieron el nombre de Alfonso; en los de otros preclaros progenitores suvos, dignos or cierto de ser imitados, y sobre todo aleccionado por V. M. en las virtudes y especiales dotes que en el estado actual del mundo son mas que nunca necesarias para el buen gobierno de las naciones, es natural esperar confiadamente que sin dificultad continuará la gran obra que comenzó V. M. con decision, y habrá aun de llevar à feliz término durante un dilatado y glorioso reinado.

¡Quiera el cielo, propicio, atender los votos que sinceramente hacemos por la felicidad de V. M. v del Estadol»

S. M. la Reina se dignó responder en los siguientes términos:

«Sres. Diputados: Como Reina y coel sentimiento mas grande; el mas tierno mo Madre acojo con el mayor júbilo y agradezco vuestras felicitaciones que, tanto por uno como por otro título, me i obligan v lisonjean.

Procuraré con el celo mas constante, y con el favor de Dios espero que el Hijo que la Divina Providencia se ha servido concederme, y en cuyas manos ha-brán de estar un dia los destinos de la nacion, sea digno de la gloria y las virtudes de los que ennoblecieron su nombre, y colme las justas y halagüeñas esperanzas del leal pueblo español.

Haced presente, señores, al Congreso de Diputados, al propio tiempo que mi satisfaccion, la del Rey mi augusto Esposo, cuyo corazon anima igual júbilo en este instante.

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

entall la colonization de Constitut REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Joaquin Blake y Tovar, Brigadier de ejército,

Vengo, à propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle vocal de la Junta general de Estadística, y conferirle la Direccion de operaciones geodésicas de la misma.

Dado en Palacio á 21 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O' Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del tás Suarez Cantón, Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 21 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

marts, storter maphers alon-las explicence que se lo impagen

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que los vecinos de la villa de Villafruela interpusieron en 25 de febrero último ante el Juez de primera instancia espresado un interdicto que pidieron se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose en quieta y pacifica posesion hasta los últimos meses de extraer de los montes de Torresandino, en virtud de concordias y sentencias ejecutorias, leñas de esquerra, aliaga, estepa y rama de enebro, encina y roble, dejando en ellos horca y pendon, sin pagar mas pena que dos cuartos por carretada y uno por carga; y pies de enebro, roble y encina, pagando 300 maravedis por cada uno; y de llevar sus ganados mayores y menores al pasto de todos los términos de Torresandino, con la limitación en el menor ó lanar y ca-brío de no poder estar mas que de sol á sol, y con la prohibicion de entrar en los montes y tallares, tanto el menor como el mayor, durante el tiempo prescrito en las ordenanzas, habian sido despojados de estos aprovechamientos, exijiéndoles por los de Torresandino cantidades exhor-bitantes por las maderas y pastos: Y que admitido y sustanciado el in-

terdicto segun se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente compe-

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1845, en cuya virtud los Gefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados de la administración de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y bene-ficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que encomienda á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, o de la fierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vistos los artículos 74, párrafo décimo, y 80, párrafo segundo, de la ley de 8 de enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar; y es atribución de los Ayuntamientos arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.°, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que el conocimiento de la cuestion suscitada por la vía de interdicto sobre mancomunidad de aprovechamiento de maderas y pastos de los tér-minos de Torresandino corresponde á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa con arreglo à las disposiciones citadas, siendo solo de admitir ante la Autoridad judicial en tales materias la demanda ordinaria de propiedad;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. -Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera and sup ob spain has s

to a parellica posterior basis los alti-

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta que don José Maria Leiras, interpuso ante el mencionado Juez un inter-dicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, espresando que habia adquirido del Estado, en virtud de la ley de desamortizacion, el monte llamado Barrio de San Cayetano, situado en la parroquia de Páramos, tomando posesion de el en 18 de junio de 1861, en cuyo monte, cuando era baldio y de aprovechamiento comun de los vecinos, solian algunos embalsar las aguas en uno de sus términos para curtir el lino en rama, si bien desde pocos años antes de la enajenacion ninguno embalsaba las aguas; pero que José Rodriguez, sin mas derecho que su capricho, se habia propasado á abrir en el monte un hoyo, formando embalsamamiento ó pozo en 19 de julio último para curtir lino en rama, con lo cual causó despojo de la pacífica posesion en que se halla el querellante del monte, libre de toda servidumbre;

Que admitido el interdicto, segun se solicitaba, acudió durante su sustanciacion José Rodriguez al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que la venta del espresado monte se hizo ó debió hacerse reservando las servidumbres constituidas en el mismo y sobre todo el uso del agua que allí se embalsa para salir por el riego de agua que constituye uno de sus limites;

Que por tanto la cuestion no podia menos de considerarse como una incidencia de la misma venta;

que el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la ins ruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que la cuestion que se agita en este negocio se resuelve con la declaración de los verdaderos límites y derechos de la finca vendida por el Estado á Leiras, y en tal concepto constituye un incidente del espediente de subasta de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Sabado 24 de Enero. Dado en Palacio á veinticuatro de p diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el espediente promovido por don Toribio Iscar Saez en solicitud de autorizacion para desecar la Iaguna denominada Alba, que existe en el término del pueblo de Villeguillo, provincia de Segovia:

Visto el instruido al tenor de lo pre-venido en la ley de 17 de julio de 1836 sobre declaracion de utilidad pública de

las obras proyectadas:

Vistos los informes favorables del Ingeniero gefe, Consejo, Diputacion y Go-bernador de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y habiéndose cumplido por el intere-sado el requisito de consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4760 reales que ha de servir de garantia à la ejecucion de las obras:

Visto lo dispuesto por Real decreto 29 de abril de 1860;

Y conformándome con lo que, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas, me ha propuesto mi Ministro

de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecación y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna Hamada Alba, en la provincia de Segovia: l olangua im vall

Art. 2.º Se autoriza al Director de Caminos vecinales, don Toribio Iscar Saez, para ejecutar dichas obras, con estricta sujeción al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero gefe de aque-Ha provincia,

Art. 3.º Se otorgan à este concesionario los terrenos pertenecientes al Esta-do y al comun que resulten saneados, cuya estension es de 37 hectareas y 50 areas, con la exencion de tributos y demas beneficios concedidos por las dispo-siciones vigentes á esta clase de obras.

Art. 4.º El concesionario no podrá ejecutar obras de fábrica para la realizacion del proyecto sin que preceda el exá-men y aprobacion del Ingeniero gefe de la provincia,

Art. 5.º Estará obligado á emprender las que constituyen el proyecto dentro de seis meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo sanear los terrenos y reducirlos á cultivo en el término de un año, contado desde el dia en que las hubiere comenzado.

Art. 6.º Será igualmente obligacion del concesionario mantener las obras de desagüe en perfecta conservacion para el servicio á que han de destinarse, pudiendo el Estado adquirir todas las ejecutadas y reivindicar los terrenos cedidos sin indemnizacion de ninguna clase en cualquier tiempo en que, requerido aquel á efec-tuar las reparaciones necesarias, no las verificase dentro del plazo que se le señale por el Gobierno.

Art. 7.° Se entenderá caducada la concesion, y propietario el Estado del proyecto, la fianza y demás derechos del concesionario, si este no cumpliere algunas de las condiciones que se le imponen en el presente decreto.

Dado en Palacio à veintiuno de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fometo, Francisco de Luxán.

Segunda enseñanza.

ho los vecinos de la villa de Villa-a interposicion en US de febrero di-

dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Economía política y Legislacion mercantil é industrial, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Búrgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-de á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.-Señor Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚ-BLICA. — Negociado de segunda enseñanza. -Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Búrgos la cátedra de Economía política y Legislacion mercantil é industrial, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reunan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán à esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de diciembre de 1862.-El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo à las disposiciones vigentes, la catedra de Aritmética mer-cantil y Teneduria de libros, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos anos. Madrid 20 de diciembre de 1862.-Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚ-BLICA.—Negociado de segunda enseñanza. -Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Valladolid la cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Insti-tuto de tercera clase que reunan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de febrero de este ano.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de diciembre de 1862.— Et Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo à las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Castellano, que se hallan vacantes en los Institutos de segunda ensenanza de Gerona y Teruel. De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos anos. Madrid 20 de diciembre de 1862.-Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruc-cion pública. a folia-forming du

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚ-BLICA. — Negociado de segunda enseñan-za. — Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Gerona y Teruel las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 8.000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Ma-Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha drid en la forma prevenida en el capítu-

lo V del reglamento de 5 de febrero deste año.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

Ser español. Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Bachiller en Filosofía y Letras, Regente en Latin y Castellano, Preceptor de Latinidad y Humanidades ó sustituto de la espresada asignatura, con título de Licenciado en facultad ánaloga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gacela.

Madrid 22 de diciembre de 1862. — El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo à las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Griego vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Badajoz, Canarias, Castellon, Huelva, Huesca, Lérida, Pamplona y Teruel.

De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guar-de á V. I. muchos anos. Madrid 20 de diciembre de 1862.--Vega de Armijo. -Sr. Director general de Instruccion PRESIDENCIA DEL CONSRIO DE SIII DE

DIRECCION GENERAL DE INSTRCCION PÚ-BLICA.—Negociado de segunda enseñanza.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda ensenanza de Badajoz, Cana-rias Castellon, Huelva, Huesca, Lérida, Pamplona, y Teruel lascátedras de Latin y Griego, dotadas con el sueldo anual de 8000 rs., las cuales han de proveerse

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

Ser español.

2.° Tener 24 anos de edad. 3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras, Regente de segunda, clase en Latin y Griego ó sustituto de la espresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anunció en la

Madrid 22 de diciembre de 1862.-El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.; La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Fisica y Química, vacantes en los Institulos de segunda enseñanza de Huelva, Santander, Teruel y Vergara.

De Real orden lo digo à V. I. à los

efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.-Vega de Arnijo.-Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚ-BLICA.—Negociado de segunda enseñanza.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Huelva, Santander, Teruel y Vergara, las cátedras de Elementos de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 8000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion

Los ejercicios se verificarán en Ma-

drid en la forma prevenida en el capitu lo V del reglamento de 5 de febrero de

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

Ser español.

Tener 24 años de edad.

Haber observado una conducta moral irreprensible.

Ser Bachiller en Ciencias, Regente de segunda clase en Física y Qui-

mica ó sustituto de la espresada asignatura, con título de Licenciado en facultad analoga. - dad ali Los aspirantes presentarán en esta

Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de diciembre de 1862.-El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por oposicion con arreglo à las disposiciones vigentes, la cátedra de Nociones de Historia natural, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Santander.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.-Vega de Armijo. - Senor Director general de Instruccion pública, appointe son sup limital la ol

aleast af elvastateter af a DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚ-BLICA. - Negociado de segunda enseñanza.—Se halla vacante en el Instituto de segunda ensenanza de Santander la cátedra de Nociones de Historia natural; dotada con el sueldo anual de 8000 reales, la cual ha de proveerse por oposi-

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capitule V del reglamento de 5 de febrero de os a cua se reliere cuit.

se inserie en la Gareta

Ser español.

Tener 24 años de edad. Judial

Haber observado una conducta moral irrepensible.

Ser Bachiller en Ciencias, Regente de segunda clase en Historia natural ó sustituto de la espresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes docu-mentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio

en la Gaceta.

Madrid 22 de diciembre de 1862.-El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha y Vergara. dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Agricultura teórico-practica vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Jaen, Leon, Tarragona y Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-. 1. muchos anos. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.— Sr. Director general de Instruccion pú-

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PU-BLICA. — Negociado de segunda enseñanza. Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Jaen, Leon, Tarragona y Zamora las cátedras de Agricultura teórico-práctica, dotadas con el sueldo anual de 8000 rs., las cuales han de porverese por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capitulo V del

reglamento de 5 de febrero de este año. Para ser admitido á la oposicion se qui necesita: - FRANCESHAMAN - - -

1. Ser espanol ou out alsada addon i

2. Tener 24 anos de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.º Ser ingeniero agrónomo, Licen-ciado en la facultad de Ciencias (seccion de Ciencias naturales) ó sustituto de la espresada asignatura, con titulo de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la

Madrid 22 de diciembre de 1862. -El Director general Pedro Sabau.

al Promotor used in Hacierda

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion con arreglo à las disposiciones vigentes, la cátedras de Lengua francesa vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Canarias, Jaen, Palencia, Soria, Teruel y Vergara.

De Real orden lo digo à V. 1. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. 1. muchos años.—Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo. - Senor Director general de Instruc-

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚ-BLICA.—Negociado de segunda enseñanza. Se halla vacante en los Institutos de segunda enseñanza de Canarias, Jaen, Palencia, Soria, Teruel y Vergara las cate-dras de Lengua francesas, dotadas con el sueldo anual de 6000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se

1.º Ser español ó tener dispensada esta cualidad.

2. Tener 24 años de edad.

Para ser admitido á la oposicion se 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Di-reccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, à contar desde la publicación de este anunció en la

Madrid 22 de diciembre de 1862.-El Director general, Pedro Saban.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado man lar se provean por oposicion, con arreglo à las disposiciones vigentes, las cátedras de Dibujo lineal y topográfico vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Badajoz, Castellon, Cuenca, Jaen, Lérida, Lugo, Pontevedra

De Real orden lo digo à V. 1. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo. -Sr. Director general de Instruccion pú-

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCION PU-BLICA.—Negociado de segunda enseñanza. - Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Badajoz, Castellon, Cuenca, Jaen, Lérida, Lúgo, Pontevedra y Vergara la catedra de Dibujo lineal y topográfico, dotada con el sueldo anual de 6000 reales, la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de febrero de este

Para ser admitido à la oposicion se necesita:

1.° Ser espanol. 2.° Tener 24 anos de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio

en la Gaceta. Madrid 22 de diciembre de 1862.-El Director: general, Pedro Sabau.

is do Bivera, at que.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Minis-

al Goberdador de la provincia el l'yur

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente à las Córtes las cuentas generales definitivas del ejercicio del presupuesto de 1859, con la certificación de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas del correspondiente proyecto de lev.

Dado en Palacio à dos de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

La lev de 20 de febrero de 1850 determina que el Ministro de Hacienda presente anualmente à las Cortes una cuenta general dividida en las que constituyen los ramos del Estado, y que a ella acompane la certificacion original que hubiere espedido el Tribunal de Cuentas del Reino de hallarse conforme con las particulares sometidas a su examen, y el correspondiente proyecto de ley para su aprobacion loquinity of no noten

El Ministro que suscribe cumple con este deber competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, teniendo la honra de presentar á las Cortes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1859 con el certifi-cado que ha espedido el Tribunal de las del Reino, y de someter à su aprobacion in conficientian de la denanta

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos liquidados del presupuesto ordinario de 1859 se fijan en la cantidad de 2.000.957,418,78 à que ascienden los derechos reconocidos à los acreedores del Estado segun las cuentas redactadas por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, en esta forma: Por los servicios

comprendidos en el estado señalado con la letra A, unido al presupuesto de 1859... 1.841.469.152,72 Por resultas de ejercicios cerrados... 159.488.266,06

2.000.957,418,78

Los pagos liquidos il of oa emplochagion ejecuta dos con aplicacion al misd en lleffuillvæln 8 mo presupuesto en los 18 meses Let Tremmerte de la recopolon a uruebn de su ejercicio se 1.845.892.404.17 fijan en.....

En suma....

á saber : Portos servicios comprendidos en consmell at talen el citado presupuesto ordinario. 1.808.794.356,66 Por resultas de ejercicios cerrados... 35.098.047,51

obsisible of officer 1.843.892, 404,17 winefal on 12 de Y los restos pendientes de pago and na shanp

los debitos de lavourdol Estado por resto al cerrarse el premisera la masar pardos a supuesto en..... 157.065.014,61 que proceden : of malana ne . f. a JaA De las obligaciones del presupuesto del espresado año. 32.674,796,06 Y de resultas de ejercicios cerra-ne 0531 no sobile 157.065,014,61

Art. 2. Se autoriza el pago en concepto de resultas del ejercicio de 1859, con imputacion al presupuesto del ano en que se verifique, y con sujecion à las disposiciones vigentes, de las obligacio nes acreditadas y no satisfechas segun la O.1 cuenta definitiva de gastos públicos del mismo ejercicio.

se reliere la lev

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 58.070.597,95 que resultan sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos á que fueron desti-

Art. 4.º Los derechos fijados á favor del Tesoro por los recursos ordinarios durante los 18 meses del espresado ejercicio de 1859 se fijan en la suma de 2.016.860.758,63, en esta forma:

Por los recursos concedidos por el presupuesto ge-Los del estraordinaneral de ingresos 1.938.024.549,26 ordinarios Por resultas de ejercicios cerrados..

78.836.209,37

impertan.....

2.016.860.758,63

La recaudacion obde 4859 queda tenida en dicho periodo...... 1.804.886.534,06 à saber: 081 ab vient ab 2 libbell

Por los recursos or Dollad all all official dinarios.......... 1.776.262.561,53 Por resultas de ejercicios cerrados. 28.623.972,53

1.804.886.534,06

Y los restos por cobrar que se tras | 100 11 sedust moth fieren, al presupuesto inmediato en..... 211.974.224,57

en los que se hallan comprendidos 151.526.149,19 que proceden de atrasos hasta fin de 1849 y resultas de ejercicios cerrados.

mera offer Autoridades v perso-

Art. 5.9 La liquidacion del presupuesto estraordinario de 1859 se esta-391 blece en los términos siguientes : I snob ann

Los derechos reconocidos para los como un non op abuty servicios com- / month mes y la nog prendidos en di-Jam serve malesoral cho presupuesto anni y angara shlitali ascienden a...... 231.224.139,16 Los pagos ejecutados a.....

218.418.497,81

Y los restos pen- avisuit to similar at dientes de pago illum andos mipioder no

Los derechos liquias app or objecto in archet dados a favor del alaib, orrela collection of Tesoro por alos foot an lapnivard opes recursos della roy .0381 sa antimaiv

enunciado presube pol salusalaran nasab puesto se fijan en. 225.115.888.30

Los ingresos reali- system rods, Elv al ohar

brar en. 101.01. nl 016.697.390,49

Así los restos pendientes de pago como

los débitos á favor del Estado por restos à cobrar pasan al presupuesto estraordinario de 1860 en concepto de resultas del de 1859.

Art. 6.º Se anulan los créditos importantes 5.004.437,45 que resultan sobrantes en varios capítulos del mismo presupuesto estraordinario despues de cubiertos los gastos, y se trasfieren al presupuesto estraordinario de 1860, como aumento à los créditos en él consignados, los sobrantes de los créditos concedidos y no invertidos en 1859 en los servicios á que se refiere la ley de 1.º de abril de dicho año, importantes à una suma 46.544.919,63.

Art. 7.° El presupuesto de 1859 se considerará definitivamente liquidado en

esta forma:

Los pagos del presupuesto ordinario ascienden, segun el art. 1.º de esta ley, a 1.843.892.404,17 Los del estraordinario, segun el artículo 5.°.....

town it ados a firror

218.418.497,81

2.062.310.901,98

Los ingresos del presupuesto ordinario, à que se refiere el art. 4.°. importan..... Los del estraordina-

rio, con arreglo

al art. 5.°.....

1.804.886.534,06

218.418.497,81

2.023.305.031,87

Y por consiguiente el saldo definitivo del presupuesto de 1859 queda fijado en.....

78,850,200,57

39.005.870,11

Madrid 2 de enero de 1863.-El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

CONSEJO DE ESTADO.

1.80 £586.334.06

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huelva, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en de-

cretar le siguiente: «En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes, de la una doña Pilar Gimenez, vecina de Castilleja del Campo, provincia de Sevilla, viuda de don Autonio Arenas de Rivera, por sí y como tutora y curadora de sus hijos don Severo, don Celestino y doña Matilde Arenas y Gimenez, y en su nombre el Licenciado don Cárlos Espinosa de los Monteros, apelante; y de la otra mi Fiscal, representaudo á la Hacienda pública, y el Ayuntamiento de Hinojos, en provincia de Huelva; apelados, y este en rebeldía, sobre nulidad de la venta de unos terrenos, y hoy sobre que se declare nulo todo lo actuado en laprimera instancia ó cuando no que se revoque el au-to interlocutorio dictado por el Con-sejo provincial de Huelva en 22 de noviembre de 1859, por el que mandó quedasen paralizadas las actuaciones hasta que por la parte actora se hubiese apurado la via gubernativa, y denegándole en ella sus reclamaciones mediante no haberse fijado en dicho auto un breve plazo para entablar la espresada via, ni alzado á la apelante la suspension del descuaje de dichos terrenos. Visto: or no objection bring soles and is

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855 se anunció la venta en pública subasta de unos terrenos pertenecientes á los propios del pueblo de Hinojos, llamado los Partidos de Matas gordas y la Zorra, habiéndolos rematado don Antonio Arenas de Rivera, al que se puso en posesion de los mismos prévia aprobacion del remate.

Que en 13 de junio de 1858, recur-rió al Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de dicho pueblo esponiendo que segun tenia entendido, iba à ser puesto en posesion de los citados terrenos el espresado comprador, y antes de que esto tuviera efecto pedia que se trajera el espediente de subasta y siguiera sus trámites à fin de que apareciese la nulidad de la venta que desde luego reclamaba: primero, porque dichos terrenos eran de aprovechamiento comun entre los vecinos de Hinojos; y segundo, porque estaban poblados de arbolado y monte bajo, lo cual exigia que para su venta se instruyera el oportuno espediente de clasificacion:

Que el Gobernador de Huelva, por decreto de 24 de febrero de 1859, denegó la instancia del Ayuntamiento, dejando á salvo su derecho para que acudiese á la Direccion general del ramo esponiendo los vicios que decia haberse cometido en la instruccion del espediente, ó bien á los Tribunales competentes reclamando la nulidad de la venta, con arreglo al artículo 173 de la instruccion para llevar à cabo la ley de 1.º de mayo de 1855:

Vista la demanda deducida ante el Consejo pravincial de Huelva en 1.º de marzo siguiente por don Vicente la Corte, en nombre del Ayuntamiento de Hinojos, con la protension en lo principal de que se declarase nula la venta de los indicados terrenos, con devolucion de los frutos percibidos y debidos percibir por su comprador Arenas, y por otros dos otrosies que se mandase suspender el descuaje del monte que se estaba practicando en los mismos por el espresado Arenas, y que se decretase el aprecio de los perjuicios causados con esta operacion:

Vista la contestacion de la demanda dada por don Juan Quintano Brabo, en nombre de don Antonio Arenas de Rivera, pidiendo en lo principal que se desestimase aquella, absolviendo de la misma al demandado; por un otrosi que tambien se desestimase la suspension solicitada del descuaje de la finca comprada, y por otro que se citase de eviccion y saneamiento á la Hacienda pública:

Visto el escrito de réplica por parte del referido Ayuntamiento, en el cual reprodujo lo pretendido en su demanda, y pidió que se recibiese el pleito á prueba, reiterando su anterior solicitud sobre suspension del desmonte:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 2 de setiembre del propio año, por el que acordó dicha suspension, y mandó citar de eviccion y saneamien-

te á la Hacienda pública: Vista la contraréplica del demandado,

en la que reprodujo su anterior peticion, y pretendió que se le tuviese por consignada para su caso la protesta de nulidad de todo lo actuado, y que se dejara sin efecto en definitiva la suspension acordada del desmonte de la finça, oponiéndose à la recepcion à prueba del espediente:

Visto el escrito presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública, consiguiente á la citacion hecha de eviccion y saneamiento, por el cual pidió que el Consejo declarase que no estaba obligado á contestar la demanda, y que se suspen-diesen los procedimientos hasta qus acreditara el demandante haberse formado el oportuno espediente y recaido en él resolucion gubernativa:

Visto el auto interlocutorio dictado por dicho Consejo provincial en 22 de noviembre del mismo, por el que se mandó que quedasen paralizadas las actuaciones hasta que por la parte demandada se hubiese apurado la via gubernativa y denegádose en ella sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado por parte de don Antonio Arenas en 25 del propio mes, en el cual pidió que el Consejo, interpretando dicho auto, declarase que se entendiese ser de cuenta del Ayuntamiento de Hinojos las costas hasta entonces causadas, y por alzada la interdic-cion ó prohibicion que contuvo el auto de 2 de setiembre anterior, interponiendo en el mismo escrito subsidiariamente los recursos de apelacion y nulidad contra el espresado último auto:

Vistas la contestacion de la parte actora y del Promotor fiscal de Hacienda pública oponiéndose à que se hiciera tal aclaracion; y el auto de 11 de mayo de 1860, por el cual declaró el Consejo provincial que no habia lugar á la aclaracion pedida, y admitió los recursos de

apelacion y nulidad:

Visto el escrito presentado en 30 de agosto siguiente por el Licenciado don Alejandro Diaz Zafra; en nombre de don Antonio Arenas de Ribera, mejorando ante el Consejo de Estado el recurso de apelacion insistiendo en el de nulidad y pretendiende: primero que se declaren nulas las actuaciones de primera instancia, y por consecuencia, todas las determinaciones adoptadas por el Consejo provincial de Huelva en perjuicio de los legitimos derechos del apelante, mandando que el Ayuntamiento de Hinojos acuda á entablar sus reclamaciones cómo y donde corresponda: segundo, que cuando á esto no hubiere lugar, se revoque el citado auto de 22 de noviembre de 1859 en cuanto por él se manda que queden paralizadas las indicadas actuaciones por un término indefinido, y se fije un breve plazo al Ayuntamiento para que entable su reclamaciou gubernativa: tercero, que se mande alzar inmediatamente la suspension acordada del desmonte de la finca en cuestion; y cuarto, que en todo caso se declare al citado Consejo provincial y al Ayuntamiento de Hinojos responsables de los perjuicios y de las costas que se hayan originado al apelante con

Visto el nuevo escrito presentado por el mismo Letrado, en nombre y con poder de dona Pilar Gimenez, viuda del indicado don Antonio Arenas de Rivera, fallecido despues de mejorada la apelacion, por si y como tutora y curadora de sus hijos don Severo, don Celestino y dona Matilde Arenas y Gimenez, en el cual pidió que se le tuviera por parte en la representacion espuesta, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del Conseio de Estado dictado el 8 de enero de 1861, por el que asi se estimó:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en nombre de la Hucienda pública, con la pretension de que se confirme el auto apelado en la parte que declara que no puede progresar el juicio provocado por el Ayuntamiento de Hinojos sin que antes entable este su reclamacion y recaiga resolucion en la via gubernativa, pues la anulacion de todas las actuaciones ó la simple paralizacion de las mismas es punto que no importa á la Hacienda pública:

Visto el escrito presentado por la misma parte fiscal en 3 de diciembre de dicho ano acusando la rebeldia al Ayuntamiento de Hinojos por no haber comparecido á usar de su derecho en el término de reglamento, en cuya virtud acordó la referida Seccion por auto del 20 tenerla por acusada, y que continuasen los autos en rebeldía del mismo Ayunta-

Visto el que presentó el Licenciado don Cárlos Espinosa de los Monteros, en virtud de poder que le otorgó doña Pilar Gimenez en dicha representacion por haber fallecido el Letrado que la defendía anteriormente, pidiendo que se le tuviera por parte, á lo que accedió la citada Sec-

cion por auto de 9 de setiembre último-

Vista la instruccion de 31 de mayo de 1855, y especialmente el art. 96 que dice: «Entenderá la Junta de Ventas: primero, en los espedientes que se promuevan sobre las escepciones de que habla el art. 2.º de la ley: octavo, en la resolucion de todas las reclamaciones é incidentes de ventas de fincas, de censos, fo-

Considerando que segun las disposiciones antes citadas no ha podido ser admitida la demanda, porque el Ayuntamiento no acreditó haber acudido á la via gubernativa donde procedia, y sidole ne-

gada su pretension:

Considerando, en consecuencia, que lo actuado carece de base legal y no puede quedar subsistente;

Conformándome con le consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don José Caveda,

don Antonio Caballero, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Manuel Sanchez Silva y don José de Vi-

llar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto lo actuado ante el Consejo provincial de Huelva, y en declarar que si el Ayuntamiento de Hinojos insiste en su reclamacion, debe acudir á la via gubernativa donde corresponda, entablando despues la demanda ante el Tribunal que sea competente, segun la naturaleza de la resolucion gubernativa que recaiga.

Dado en Palacio á 24 de diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O' Donnell."

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de enero de 1863.—Juan Sunyé: Imon anu oba

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Jur isprudencia Hipotecaria Popular.

Obra útil para los propietarios que carezcan de título escrito y los que, teniéndolo, no lo hayan inscrito en el Registro de la Propiedad; y especialmente para los Jueces de paz que han de conocer en los espedientes sobre inscribir la po-

Un tomo en 8.º; se vende à cinco reales en Madrid, librería de Lopez, calle del Carmen, y se dirige à los pueblos à los que remitan su precio en letra ó li-branza, ú once sellos de correos en carta á don Baldomero Blanco, calle de la Lechuga, núm. 1, Madrid. Por cada pedido de 10 ejemplares, se dará uno mas de gra-

Se venden varias tierras, y dos casas, in Tajo. Darán razon, calle de Fuencarral, números 59 y 41, ticn la de fierro .- 55.

was hadian yacunts segunda ensenanta SATRIUQ non, Leon

ob solulle

Comentarios à la lev vigente, por Mendivil, Consejero provincial de Madrid. Se vende en la librería de Cuesta à 20 rs.—28.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, nion 7. MADRID: 1863.